

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Rep. Legal **XX** con **RUC N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 23/03/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01/2017, 02/2017, 03/2017, 07/2017, 10/2017, 01/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 02/2019, 06/2019, 07/2019, 11/2019, 12/2019 y 04/2020, IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020, sobre compras, costos, gastos respaldados con facturas de contenido falso.

Para tal efecto le requirió que presente Libros Diario, Egresos, Mayor, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, forma de pago de los comprobantes de compras, lo cual no fue presentado por la firma contribuyente dentro del plazo establecido en la Orden de Fiscalización.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGGC N° 00/2023, en el mismo se detectó que la utilización de facturas supuestamente emitidas por proveedores, donde los mismos han utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido en detrimento a las arcas del Estado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/06/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas de los supuestos proveedores **XX (00)**, **XX (00)** Y **XX (00)**, los mismos, al ser consultados manifestaron no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas, por todo lo antedicho, concluyeron que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales contraviniendo lo estipulado en los Arts. 7º, 8º, 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991 (Texto Actualizado), artículo 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y artículo 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; artículos 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A su vez, por el incumplimiento de deberes formales por la presentación de documentos fuera del plazo, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo al Inc. a) del Numeral 6 del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (guaranís trescientos mil).

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, los Nums. 1), 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-17	91.292.577	9.129.258
521 - AJUSTE IVA	feb-17	38.551.080	3.855.108
521 - AJUSTE IVA	mar-17	127.980.000	12.798.000
521 - AJUSTE IVA	jul-17	95.059.500	9.505.950
521 - AJUSTE IVA	oct-17	205.237.794	20.523.779
521 - AJUSTE IVA	ene-18	57.446.473	5.744.647
521 - AJUSTE IVA	jul-18	181.572.591	18.157.259
521 - AJUSTE IVA	ago-18	100.090.609	10.009.061
521 - AJUSTE IVA	sept-18	57.832.674	5.783.267
521 - AJUSTE IVA	oct-18	53.684.024	5.368.402
521 - AJUSTE IVA	nov-18	118.678.647	11.867.865
521 - AJUSTE IVA	feb-19	101.255.966	10.125.597
521 - AJUSTE IVA	jun-19	225.380.980	22.538.098
521 - AJUSTE IVA	jul-19	197.149.580	19.714.958
521 - AJUSTE IVA	nov-19	24.531.923	2.453.192
521 - AJUSTE IVA	dic-19	188.589.073	18.858.907
521 - AJUSTE IVA	abr-20	70.320.636	7.032.064
511 - AJUSTE IRACIS	2017	558.120.951	55.812.095
511 - AJUSTE IRACIS	2018	569.305.018	56.930.502
511 - AJUSTE IRACIS	2019	736.907.522	73.690.752
511 - AJUSTE IRACIS	2020	70.320.636	7.032.064
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	8/6/2023	0	0
TOTAL		3.869.308.254	386.930.825

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 06/07/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su Representante Legal, **XX** con **RUC N° 00** conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 10/08/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 24/10/2023, y se comunicó a la misma la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DSR1**, de acuerdo con el siguiente detalle: *"...los auditores afirmaron que la firma fiscalizada no realizó operaciones comerciales con los proveedores XX, XX y XX... hemos verificado todas las documentaciones que respaldan las operaciones con los mismos, así como los libros y Declaraciones Juradas, notando que hemos sido inducidos al error en nuestro actuar, al haber considerado innecesariamente los comprobantes de ventas provenientes de los afectados... hemos tomado la decisión de solicitar autorización de la SET para proceder a la rectificación de las declaraciones juradas alcanzadas por la fiscalización puntual... no existen los elementos para que la conducta de la firma **NN** sea calificada como "defraudación"..."*

El **DSR1** analizó los antecedentes del caso observando que la fiscalización se basó en las evidencias recabadas tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones *in situ* y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** ha utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido ocasionando un perjuicio al

Estado, incidiendo en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado, del IRACIS GENERAL y del IRE, el mismo no actuó de buena fe ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Arts. 7º, 8º, 22, 85, 86 de la Ley Nº 125/1991 (Texto Actualizado), artículo 68 del Anexo al Decreto Nº 1030/2013 y artículo 108 del Anexo al Decreto Nº 6359/2005; artículos 14, 22 y 92 de la Ley Nº 6380/2019, artículo 26 del Anexo al Decreto Nº 3107/2019 y artículo 71 del Anexo al Decreto Nº 3182/2019; ya que los supuestos proveedores no pudieron haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues los mismos no fueron encontrados en los domicilio declarados, a su vez, mediante entrevistas efectuadas negaron categóricamente haber realizado operaciones comerciales con la sumariada y las imprentas consultadas demostraron que de la comparación de las firmas que constan en los documentos presentados por las mismas para la impresión de las facturas y las cédulas de identidad de dichas personas, las mismas difieren entre sí.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 12), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y de igual forma incidiendo en el IRACIS e IRE General.

Por lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, los supuestos proveedores mediante entrevistas efectuadas negaron categóricamente haber realizado operaciones comerciales con el sumariado; con relación a la solicitud de rectificar los periodos fiscalizados, el **DSR1** concluyó que corresponde realizar la determinación tributaria por ajuste directo a fin de exponer correctamente los montos en la cuenta corriente.

Por consiguiente, el **DSR1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, ya que el actuar de **NN** fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 1, 3 y 5) del Art. 173 de la ley), además se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la misma ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 4) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, así como *la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada *la conducta asumida por el sumariado*, que no colaboró con la Administración Tributaria ya que se presentó para la firma de Acta final y proporcionó las documentaciones solicitadas. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 200% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC Nº 00**, no actuó diligentemente en su calidad de

responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el **DSR1** recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 67000004468 del 08/06/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01/2017, 02/2017, 03/2017, 07/2017, 10/2017, 01/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 02/2019, 06/2019, 07/2019, 11/2019, 12/2019 y 04/2020, IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 al 2019, e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	9.129.258	18.258.516	27.387.774
521 - AJUSTE IVA	02/2017	3.855.108	7.710.216	11.565.324
521 - AJUSTE IVA	03/2017	12.798.000	25.596.000	38.394.000
521 - AJUSTE IVA	07/2017	9.505.950	19.011.900	28.517.850
521 - AJUSTE IVA	10/2017	20.523.779	41.047.558	61.571.337
521 - AJUSTE IVA	01/2018	5.744.647	11.489.294	17.233.941
521 - AJUSTE IVA	07/2018	18.157.259	36.314.518	54.471.777
521 - AJUSTE IVA	08/2018	10.009.061	20.018.122	30.027.183
521 - AJUSTE IVA	09/2018	5.783.267	11.566.534	17.349.801
521 - AJUSTE IVA	10/2018	5.368.402	10.736.804	16.105.206
521 - AJUSTE IVA	11/2018	11.867.865	23.735.730	35.603.595
521 - AJUSTE IVA	02/2019	10.125.597	20.251.194	30.376.791
521 - AJUSTE IVA	06/2019	22.538.098	45.076.196	67.614.294
521 - AJUSTE IVA	07/2019	19.714.958	39.429.916	59.144.874
521 - AJUSTE IVA	11/2019	2.453.192	4.906.384	7.359.576
521 - AJUSTE IVA	12/2019	18.858.907	37.717.814	56.576.721

521 - AJUSTE IVA	04/2020	7.032.064	14.064.128	21.096.192
511 - AJUSTE IRACIS	2017	55.812.095	111.624.190	167.436.285
511 - AJUSTE IRACIS	2018	56.930.502	113.861.004	170.791.506
511 - AJUSTE IRACIS	2019	73.690.752	147.381.504	221.072.256
511 - AJUSTE IRACIS	2020	0	0	0
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/06/2023	0	300.000	300.000
800 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE GENERAL	2020	7.032.064	14.064.128	21.096.192
Totales		386.930.825	774.161.650	1.161.092.475

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS